INTERESES LEGALES

Leg.

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, Art. 91, que deroga la Orden Ejecutiva No. 312

Jur.

Las jurisdicciones de juicio pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de reparación de daños. No. 24, Seg., May. 1998, B.J. 1050; No. 22, Seg., Mar. 1999, B.J. 1060.

La disposición del Art. 1153 del C.Civ., que impone el pago de intereses legales por el incumplimiento de obligaciones convencionales que se limitan al pago de cierta cantidad, no se aplica en caso de daños por incumplimiento de obligaciones legales, como lo es la negativa del tercero embargado de entregar los créditos al ejecutante, siendo los jueces soberanos para imponer la reparación, lo cual escapa al control de la casación. No. 33, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

Como consecuencia de la derogación de la Orden Ejecutiva 312 por el art. 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, no se pueden aplicar los intereses legales a título de indemnización complementaria previstos por el art. 1153 del C. Civ. No. 10, Pl., Dic. 2005, B. J. 1141.

Nada se opone a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de indemnización suplementaria. No. 81, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

Los intereses que se acuerdan como indemnización complementaria de la indemnización principal deben pronunciarse conjuntamente con el fondo. Cuando la Corte dicta una sentencia incidental que origina un recurso de oposición, no pueden establecerse hasta tanto se haya decidido la oposición. No. 83, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

El tribunal de envío apoderado en cuanto a la ilegalidad del interés legal aplicado a la condena, no puede aumentar la indemnización concedida al actor civil, cuando el demandado fue el único recurrente en casación. No. 2, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194.

Las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, excepto cuando se produce alguna lesión a un derecho adquirido. Al haber sido derogado el interés legal del 1% mensual por la Ley núm. 183-02, el demandante sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada hasta el

momento en que esta legislación abrogó el citado interés. No.1, Sal.Reu., Jul. 2010, B.J.1196.